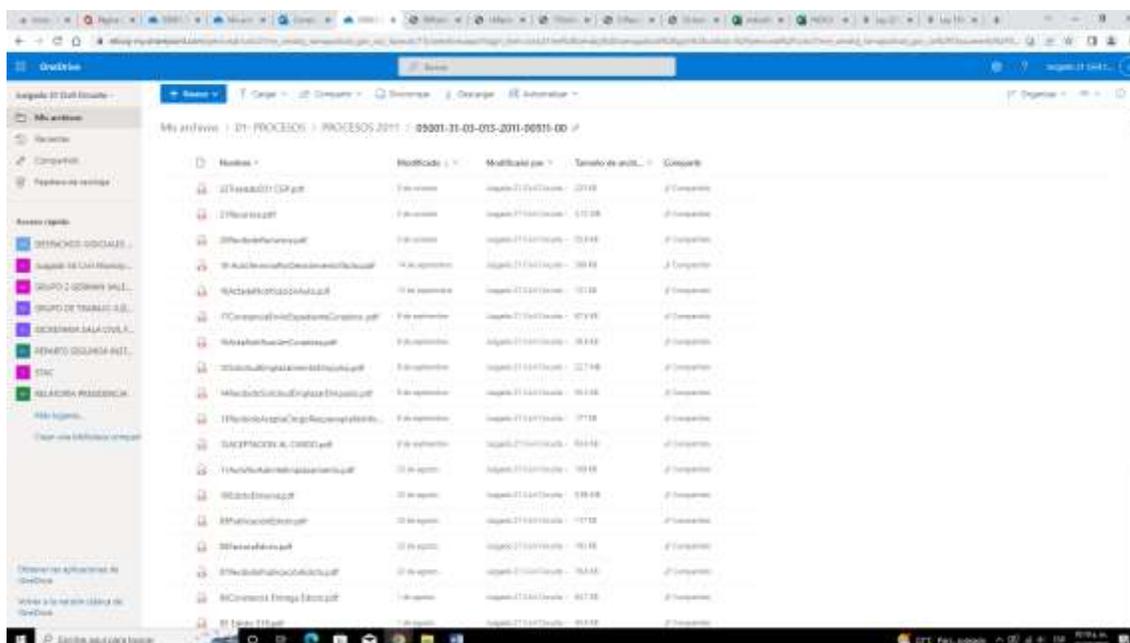


INFORME: Señor Juez, el apoderado judicial de la parte actora presentó oportunamente recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del pasado 12 de septiembre, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito. Al mismo se le corrió traslado sin pronunciamiento de las personas codemandadas notificadas. Adicionalmente, inserto pantallazo del expediente digital para que pueda apreciar los registros que en él existen. A Despacho.



Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Ordinaria de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria
Demandante:	Gloria Lucía Cañas de Ramírez
Demandado:	Herederos de Gerardo Metaute y Ana Sofía González, y personas indeterminadas
Radicado:	050013103013-2011-00511-00
Asunto:	No repone – Concede Apelación

Teniendo en cuenta el anterior informe procede resolver sobre los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte actora a través de su apoderado contra el auto del 12 de septiembre de 2022, previa compilación de los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1 El auto recurrido

Mediante auto del 12 de septiembre pasado, notificado por estados el 14 siguiente, este Juzgado declaró terminado el proceso por desistimiento tácito con fundamento en las motivaciones que allí fueron claramente expuestas.

1.2 El recurso y la sustentación

Inconforme con la anterior decisión y encontrándose en término oportuno, el apoderado judicial de la parte actora interpuso contra ella el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, cuyos fundamentos extraídos del memorial contentivo del mismo y que reposa en el consecutivo 21 del expediente digital se pasan a sintetizar.

1. Expresó que contrario a lo expuesto por el Despacho en relación con el correo electrónico que remitió el 24 de agosto a las 4:41 p.m., los documentos enviados sí cumplen los requisitos del art. 316 del C. de P. C., porque las diferentes citaciones para diligencia de notificación personal de las personas enunciadas en el auto del 8 de julio de 2022 se encuentran cotejadas y selladas por el respectivo correo, con sus guías y certificación o constancia de la empresa de correos sobre el resultado de cada envío.

2. Frente a la no coincidencia referida por el Despacho respecto de las direcciones a donde fueron remitidas las citaciones para notificar a Juan Carlos Cañas Molina, Isabel Cañas Molina, Mónica María Cañas Molina, Beatriz Elena Cañas Molina, Jorge Aliria Cañas Molina, Ana Lucia Cañas Medina y Martha Elena Cañas Vanegas, manifestó que ello se da porque sus domicilios son los que aparecen en las direcciones de envío que aparecen en las respectivas guías. Y respecto de Martha Elena Cañas Vanegas, afirma que la no coincidencia se debe a un error humano suyo sobre el número de la carrera.

3. Señaló que Laura Cristina Parra Rojo, María Isabel Villa y Carlos Mario Espinosa Cuadros, personas mencionadas en el auto, son los designados en el cargo de curador y uno de ellos ya se notificó, mientras que Ana Sofía Cañas González, María Rosmira Cañas González, Pedro José Cañas González y Carlos Emilio Cañas González, ya se han notificado en el Despacho.

4. En cuanto al emplazamiento, manifestó haber cumplido con lo exigido por el Despacho, en cuanto a la orden de la nueva publicación, afirmando que la misma se realizó el 28 de agosto de 2022, conforme al correo electrónico remitido al Juzgado el 6 de septiembre anterior con copia del edicto y un escrito mencionándolo y adjuntando copia de dicha publicación.

Con base en dichas apreciaciones y tal como ya fue señalado, solicitó la reposición del auto del 12 de septiembre de 2022, pidiendo que en caso de no aceptar sus argumentaciones, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación a fin de obtener la revocatoria del auto objeto de inconformidad.

En este orden, se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición, regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer por escrito, con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación, lo cual se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa.

Precisa tener en cuenta que según el artículo 230 de nuestra Constitución Política, norma que se replica en el artículo 7° del Código General del Proceso, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, siendo la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina solo criterios auxiliares de la actividad judicial, y por tanto es con estricto ceñimiento a dichos aspectos que se emiten las decisiones judiciales como la que es cuestionada en esta oportunidad.

Dicho esto, ha de recordarse que la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del actual Código General del Proceso, constituye una forma de terminación anormal que se impone como sanción cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso que por su causa se encuentra inactivo, castigando de esta manera el incumplimiento de una carga procesal. Con ello, pretende el legislador que el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia consagrado en la Constitución Política sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

De otro lado, si bien, el artículo 8° ibidem prevé que la iniciación de los procesos opera a petición de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio, y que el impulso del proceso compete al Juez quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 de la obra en cita y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en tanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de reproche en el presente proceso es también desarrollo directo de principios constitucionales tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a esta figura así:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.”

Para el Alto Tribunal, este instituto tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1186-08.htm> (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1186-08.htm> la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento definió los alcances del literal “c” del artículo 317 del Código General del proceso, el cual señala que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”*

Fue así como a través de la Sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Honorable Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, el Alto Tribunal dejó establecido que *“la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto (art. 317 del C. G. del P) «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.”*

Agregó que la “actuación” debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, teniendo en cuenta que conforme al numeral primero del artículo en estudio, lo

que evita la parálisis del proceso es el cumplimiento de la carga para la cual se requirió a la parte, es decir, aquél acto que sea idóneo y apropiado para ello, y anota: *“De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”*

3. CASO CONCRETO

Teniendo claros los motivos de inconformidad del recurrente y a fin de pronunciarse sobre los mismos, hay que indicar que nos encontramos ante un proceso que se viene tramitando desde el año 2011, en el que a pesar de los años que han pasado, se aprecia que no se ha terminado de integrar la litis, observándose una clara pasividad de la parte actora para gestionar tal actividad.

Es por ello que mediante auto del 8 de julio de 2022, obrante en el consecutivo 04 del expediente digital, se dijo que faltaba integrar la litis con las siguientes personas:

“Como herederos determinados de Ana Sofía González de Cañas, Ana Sofía Cañas González, María Rosmira Cañas González, Pedro José Cañas González, Carlos Emilio Cañas González, y los fallecidos: a) Alirio de Jesús Cañas González, de quien se denunció como herederos determinados a Jorge Alirio Cañas Molina, Ana Lucía Cañas Molina, Beatriz Elena Cañas Molina, Mónica María Cañas Molina, Isabel Cristina Cañas Molina, Juan Carlos Cañas Molina y Weimar Alberto Cañas Molina, este último fallecido; b) María Fabiola Cañas González, de quien falta por notificar a la heredera determinada Clara Inés Cañas; c) Jesús María Cañas González, de quien se informó que sus herederos determinados eran Martha Elena Cañas Vanegas, Margarita María Cañas Vanegas, Dora María Cañas Vanegas, Luz Stella Cañas Vanegas, Alba Nubia Cañas Vanegas, Natalí Cañas Medina, Víctor Alfonso Cañas Medina y Diego Luis Cañas Medina.”

Se agregó que los mencionados venían haciendo parte de la actuación incluso desde el auto admisorio de la demanda, por lo que al constituir su vinculación al proceso mediante la notificación una carga de la parte demandante, se le requirió para que la gestionara de manera efectiva, exceptuando a Weimar Alberto Cañas Molina toda vez que frente a él y ante su fallecimiento, debía disponerse el emplazamiento de sus herederos indeterminados, todo lo cual debía ser realizado en el término de treinta días so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Partiendo de dicha claridad en cuanto a lo actuado frente a lo que fue requerido, y en consideración a las disposiciones referidas de forma precedente, precisa analizar los argumentos expuestos por el recurrente, los cuales, como se dijo, tienden a la reposición del auto que, en consideración del Juzgado y ante la actitud omisiva frente al cumplimiento del deber para el cual fue requerida la parte, dio aplicación a la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso disponiendo la terminación del asunto; para ello, se pronunciará el Despacho frente a ellos en el mismo orden en que fueron esbozados al sintetizar los argumentos del recurso.

1. Debe aclararse que el Juzgado en ningún momento cuestionó el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 316 del C. de P. C. al cual se refiere el recurrente en su escrito, básicamente porque dicha norma fue derogada por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, y mientras estuvo vigente hacía referencia a la notificación por comisionado, circunstancia que no era necesaria en este caso.

Ahora, suponiendo que la citación de la norma obedeció a una mala digitación y que en tal virtud debe entenderse que la norma referida es el artículo 315 ibídem, precisa señalar que, contrario a lo afirmado, en el correo electrónico que remitió el 24 de agosto pasado a las 4:41 p.m., por ninguna parte se aprecia que en cumplimiento a dicha norma se hayan allegado las copias de las comunicaciones cotejadas y selladas por la empresa de correo, las cuales debían ser incorporadas al expediente, siendo por tanto innegable que no se acredita haber cumplido en legal forma con la mentada disposición.

2. Frente a la afirmación de que la no coincidencia referida por el Despacho en las direcciones a donde se remitieron las citaciones para notificar a Juan Carlos Cañas Molina, Isabel Cañas Molina, Mónica María Cañas Molina, Beatriz Elena Cañas Molina, Jorge Aliria (sic) Cañas Molina y Ana Lucia Cañas Medina (sic), obedece a que esa es la dirección de sus domicilios, la misma no resulta de recibo para el Despacho teniendo en cuenta que en ningún momento en el transcurso del proceso se aportó por la parte actora ni se solicitó tener en cuenta una dirección diferente a la que fuera informada con la demanda para el fallecido Alirio de Jesús Cañas González -a quien los mencionados están llamados a suceder-, esto es, la calle 92C # 67-29 de Medellín, y por tanto no encuentra el Despacho ninguna justificación para que se remitieran las citaciones a la calle 92C # 77-29 de esta ciudad, dirección que incluso, al ser consultada por el Despacho en el mapa satelital gracias a las herramientas tecnológicas con que actualmente se cuenta, arroja un resultado inexistente. Ello, sin contar con que frente a la señora Martha Elena Cañas Vanegas, se admite por el recurrente la ocurrencia de *“un error humano en el número de la carrera”*, lo que finalmente arroja como resultado el no cumplimiento oportuno de la carga que le es propia.

3. En cuanto a que Laura Cristina Parra Rojo, María Isabel Villa y Carlos Mario Espinosa Cuadros, son los designados en el cargo de curador y uno de ellos ya se notificó, se verifica en el expediente que efectivamente la curadora que se notificó es **Martha** Isabel Pérez Villa. No obstante, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el expediente no aparece constancia de que Ana Sofía Cañas González, María Rosmira Cañas González, Pedro José Cañas González y Carlos Emilio Cañas González, ya se hayan notificado, circunstancia que precisamente motivó en parte el requerimiento que se hizo por auto del 8 de julio de 2022.

4. Finalmente, respecto a que el emplazamiento ordenado por auto del 8 de julio y para el cual se concedieron 30 días hábiles fue realizado el 28 de agosto de 2022, conforme al correo electrónico remitido al Juzgado el 6 de septiembre anterior con copia del edicto y un escrito mencionándolo y adjuntando copia de dicha publicación, lo cual fue verificado

por el Despacho, se verifica la veracidad de dicha manifestación, lo que no desvirtúa que el resto de la carga que debía cumplir se haya realizado oportunamente.

Ello por cuanto, retomando nuevamente lo dicho en la sentencia de nuestro máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, STC11191 del 9 de diciembre de 2020, “*De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*”, al transcurrir el término concedido sin verificarse de forma satisfactoria el cumplimiento total de la carga propia de la parte actora -la cual no puede contemplarse como desproporcionada en razón a que eran gestiones pendientes desde hace varios años-, era procedente aplicar la sanción de la terminación por desistimiento tácito, lo que constituye razón suficiente para mantener la decisión atacada.

Ahora bien, como dicha decisión, según lo dispone el literal “e” del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es susceptible del recurso de apelación, y el mismo se solicitó de manera subsidiaria, este Juzgado lo concederá en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto atacado, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que subsidiariamente al de reposición fue formulado por la parte actora. Para ello, remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 062 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 19 de 10 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria

